

Date Printed: 04/23/2009

---

JTS Box Number: IFES\_68  
Tab Number: 120  
Document Title: Tribunal Electoral  
Document Date: 1994  
Document Country: Panama  
Document Language: Spanish  
IFES ID: CE01354

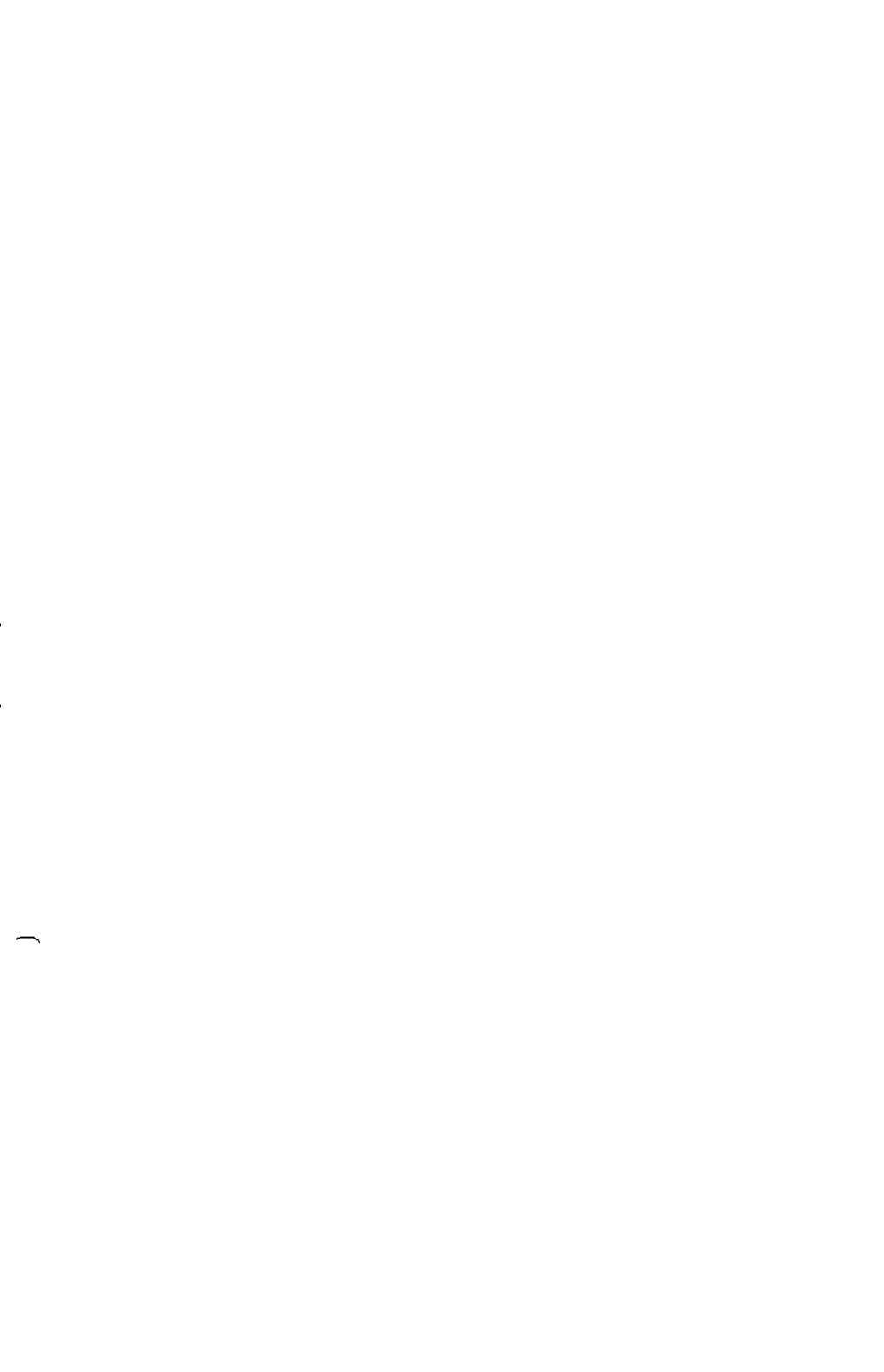


\* D 7 6 0 7 C 7 C - 5 7 C F - 4 7 9 8 - 9 5 7 E - 6 9 8 8 4 2 D D 5 1 8 C \*



# TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto No. 31  
de 18 de abril de 1994  
Por medio del cual se aprueban las  
normas para la observación internacional





## *República de Panamá* *Tribunal Electoral*

### **DECRETO No. 31 de 18 de abril de 1994 Por medio del cual se aprueban las normas para la observación internacional**

#### **CAPITULO I**

##### **OBJETIVO**

Art. 1. El presente Reglamento regula las diversas actividades relacionadas con la observación internacional en los procesos electorales que se desarrollen en la República de Panamá.

#### **CAPITULO II**

##### **DEL PROCESO DE OBSERVACION**

Art. 2. El proceso de observación internacional se realizará previa invitación que el Gobierno de Panamá a través del Presidente de la República, los partidos políticos, grupos organizados o el Tribunal Electoral hagan a personalidades, representantes de gobiernos, organizaciones extranjeras y organismos internacionales, para observar un determinado proceso electoral.

Art. 3. La observación del proceso electoral se realizará por medio de observadores acreditados de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. No podrán designarse como observadores a ciudadanos panameños, aun cuando ostentaren otra nacionalidad.

Art. 4. La acreditación de observadores es facultad exclusiva del Tribunal Electoral.

Art. 5. Durante el proceso de observación el Tribunal Electoral otorgará todas las facilidades posibles, para que los observadores puedan cumplir con su misión. Asimismo requerirá de los otros Organos del Estado el apoyo necesario para este fin.

## **CAPITULO III**

### **DEL PERIODO DE OBSERVACION**

Art. 6. La observación internacional del proceso eleccionario podrá iniciarse inmediatamente después de haber recibido la invitación correspondiente y de haberse acreditado oficialmente ante el Tribunal Electoral, y finalizará según lo acordado con cada misión de observación.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS INVITACIONES**

Art. 7. En el caso que cualquier órgano del Estado tuviere interés en invitar a observadores, lo hará saber al Tribunal Electoral, quien tomará la resolución del caso. Si esta fuere favorable se cursará la invitación correspondiente con conocimiento del solicitante.

Art. 8. Si los partidos políticos o alianzas desean invitar a observadores, deberán solicitarlo al Tribunal Electoral, quien tomará la resolución del caso. Si ésta fuera favorable se cursará la invitación correspondiente con conocimiento del solicitante.

Art. 9. Cuando un organismo o institución extranjera tenga interés en ser observador de un determinado proceso electoral, se dirigirá por escrito al Tribunal Electoral, especificando las razones en que fundamenta dicho interés y los términos de referencia del tipo de observación que desean hacer, así como los nombres de quienes lo representarán. El Tribunal Electoral resolverá al respecto.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS CATEGORIAS DE OBSERVADORES**

Art. 10. Se establecen las siguientes categorías de observadores del proceso electoral:

- a) Observadores oficialmente invitados
- b) Observadores visitantes

El Tribunal Electoral es la única autoridad que establecerá la categoría de los observadores.

**Art. 11.** Tendrán categoría de observadores oficiales invitados, los representantes de los gobiernos, parlamentos, organismos electorales, instituciones u organizaciones extranjeras o personalidades, que hubieren sido invitados por el Tribunal Electoral, Estos observadores gozarán de las facilidades y prerrogativas que les otorgue el Tribunal Electoral y este Reglamento.

**Art. 12.** Tendrán categoría de observadores visitantes, las personalidades extranjeras que hubieren sido invitadas a solicitud de otros Organos del Estado, de los partidos políticos o alianzas, y de organismos o instituciones extranjeras. Estos observadores gozarán de las facilidades establecidas en este Reglamento una vez se hayan acreditado.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA ACREDITACION**

**Art. 13.** Para poder ser considerado observador es necesario que el representante del organismo, institución o invitado a observar el proceso electoral se acredite oportunamente ante el Tribunal Electoral, quien establecerá una dependencia para dar atención a los observadores.

**Art. 14.** El Tribunal Electoral emitirá un carnet de identidad diferente para cada categoría de observadores, previa presentación de la solicitud correspondiente y de los documentos que acrediten la calidad de representante o delegado del organismo o institución invitada. El carnet de identidad contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos
- b) Organización o institución a la que pertenece
- c) Categoría en la que ha sido establecido
- d) Foto del portador
- e) País de origen
- f) Firma de un Magistrado del Tribunal Electoral

Este carnet deber portarlo el observador en un lugar visible para el desempeño de sus actividades.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS OBSERVADORES**

Art. 15. Los observadores gozarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir una visa de ingreso al país
- b) Libertad de circulación y de movilización
- c) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos, alianzas de partidos, organizaciones sociales y medios de comunicación.
- d) Ser atendidos especialmente en sus gestiones de ingreso y egreso al país, tanto por las autoridades de Migración como por las de Aduana.

Art. 16. Los observadores oficiales invitados, previo conocimiento y autorización del Tribunal Electoral, tendrán las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a las mesas de votación y juntas de escrutinio para observar la votación y escrutinios, así como al Centro de Prensa que instale el Tribunal Electoral para transmitir los resultados extraoficiales.
- b) Recibir la información emanada del Tribunal Electoral y las juntas de escrutinio.
- c) Obtener información sobre las denuncias o quejas respecto al proceso electoral.
- d) Observar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos y alianzas de partidos.
- e) Observar la participación de los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales.
- f) A que se le cubran sus gastos de estadía, alimentación y transporte, si son invitados por el Tribunal Electoral dentro de los Protocolos de TIKAL, Quito, Caracas, o por otras consideraciones.

Art. 17. Los observadores visitantes tendrán las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a las mesas de votación y juntas de escrutinio para observar la votación y escrutinios, así como al centro de prensa que instale el Tribunal Electoral para transmitir los resultados extraoficiales.
- b) Recibir la información emanada del Tribunal Electoral y las juntas de escrutinio.
- c) Observar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos y alianzas de partidos.
- d) Observar la participación de los representantes de los partidos políticos y alianzas en las corporaciones electorales.

Art. 18. En ningún momento, las diferentes categorías de observadores, podrán tener injerencias en los asuntos internos del Tribunal Electoral.

### **CAPTULO VIII**

#### **DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES**

Art. 19. Además de los deberes de imparcialidad, no injerencia, independencia y objetividad que se espera de todo observador de un proceso electoral, los observadores acreditados deberán:

- a) Respetar la constitución de la República, las leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas de los Organos del Estado y del Tribunal Electoral.
- b) Presentar su solicitud de acreditación ante el Tribunal Electoral, facilitando sus datos personales y documentos de identificación, así como los documentos que se requieren conforme a la organización que representen.
- c) No interferir, ni obstaculizar el desarrollo del proceso electoral.
- d) No emitir declaraciones que puedan ser denigrantes de los funcionarios y organismos electorales, o que obstaculicen o interfieran las investigaciones de quejas o denuncias presentadas.
- e) Dar copia al Tribunal Electoral de los informes o declaraciones escritas que emitieren.

Art. 20. Los observadores oficiales invitados estarán en la obligación de comunicar a los funcionarios electorales los problemas específicos que hayan observado.



## **CAPITULO IX**

### **DE LA CANCELACION DE LA ACREDITACION**

Art. 21. El Tribunal Electoral podrá cancelar la acreditación en calidad de observador internacional a cualquier funcionario que contravenga lo establecido en el presente Reglamento y notificará por escrito al Organismo o Institución al cual pertenece, los motivos de la cancelación.

Art. 22. El observador cuya acreditación sea cancelada, perderá inmediatamente todos sus derechos y prerrogativas como tal y deberá abandonar el país en el plazo de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación.

Art. 23. Cuando un partido político o alianza se retire del proceso electoral o no presente candidatos, se cancelará la calidad de observadores a los invitados por dicho partido o alianza.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Art. 24. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país serán invitadas por el Tribunal Electoral para que acrediten observadores oficiales o invitados, según se lo permitan las leyes o disposiciones del respectivo país. En lo que no se oponga a esta norma, dichas misiones diplomáticas se regirán por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Art. 25. Dentro del presupuesto de atención a observadores internacionales, el Tribunal Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, únicamente para los observadores oficiales invitados por el Tribunal Electoral.

Art. 26. Los gastos a que se refiere el artículo anterior comprenden cinco (5) días, dos (2) días antes posteriores al evento electoral de que se trate.

Art. 27. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un diario de circulación nacional.

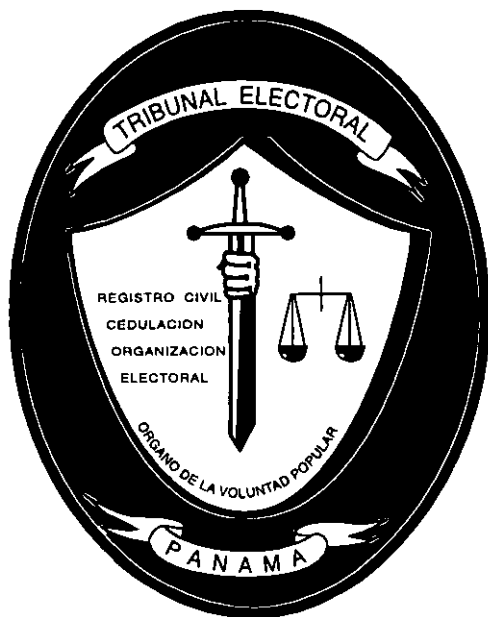
Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Presidente

**Dennis Allen Frias**  
Magistrado Vicepresidente

**Guillermo Márquez Amado**  
Magistrado Vocal

**Melva D'Anello**  
Secretaria General



**TRIBUNAL ELECTORAL**

**La Democracia es Responsabilidad de Todos**